



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 43/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009) que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pretende que se restaure el orden constitucional y la institucionalidad democrática, agraviados por la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto núm. 266-09, que establece el reglamento para la aplicación de dicha ley, declarando que existe una colisión con la letra y espíritu de las normas contenidas en los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República, y por vía de consecuencia declare la nulidad por conexidad de su reglamento de aplicación, con base en el artículos 6 de la Constitución y los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día viernes veintinueve</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte, contra: 1) Ley núm. 91-05, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05, respecto del artículo 199 de la Constitución.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución la referida Ley núm. 91-05, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05, toda vez que no se vulnera el artículo 199 de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al procurador general de la República, al Congreso Nacional y al accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC) contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	agosto del año dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La entidad Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), mediante instancia recibida el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 39, numeral 3; 40, numeral 15; 62, numerales 1, 2 y 5 y 110, relativos al derecho a la igualdad, principio de razonabilidad, derecho al trabajo y derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a la cual comparecieron representantes de la accionante, Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República, y de la Procuraduría General de la República; el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: AGOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> no conforme con la Constitución de la República, el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 5 de agosto de 2016.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada, Inc., (ADESINC), al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0004, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., en contra del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la parte accionante depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., mediante el Laudo Arbitral núm. 1606282, incurrió en la violación de derechos fundamentales</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contenidos en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 numeral 10.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, la celebró la el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron la parte accionante, sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., órgano del cual dimana el acto impugnado; y el procurador general de la República; el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., en contra del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., al Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., así como también al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana contra el numeral 7 del artículo 12 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La parte accionante apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019). De acuerdo con este documento, dicho órgano solicita la declaratoria de inconstitucionalidad o nulidad absoluta del previamente transcrito artículo 12.7 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano. El Defensor del Pueblo, sostiene que el referido artículo 12.7 de la Ley núm. 105-13, viola los artículos 7, 8, 39, 40.15 y 110 de la Constitución.</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad, de la especie, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que dichas partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, contra el numeral 7 del artículo 12 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), respecto a los artículos 39, 42.15 y 110 de la Carta Sustantiva.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad respecto a los artículos 39, 42.15 y 110 de la Carta Sustantiva y, en consecuencia, <b>DECLARAR CONFORME</b> con la Constitución el numeral 7 del artículo 12 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Defensor del Pueblo, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2019-0021, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda suscrito en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el «Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda». El referido instrumento fue suscrito por los representantes de ambos países en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El presente acuerdo tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, en el que fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad ambos países con otros destinos. Además, facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda», suscrito en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución de la República.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de los artículos 128 (numeral 1, literal d, y 185 (numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios». Este acuerdo fue suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, por los representantes de ambos países, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El presente convenio s tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados suscribiente para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad ambos países con otros destinos. Además, facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, el presente recurso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca, en relación con las Parcelas núm. 350, 364 Resto, 624, 634-P y Parcela núm. 14, del Municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, entre, de una parte, el señor Rudy Espinosa Félix y, de otra parte, la sociedad PEYSUDE, Agroindustrial Fermín, SRL y los señores Luis Rubén Portes Portorreal, Dr. Wenceslao Rafael Guerrero, Dr. Rumardo Fermín Curiel y Amado Fermín Carvajal.</p> <p>Esta litis fue conocido en primera instancia por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, el cual resolvió el conflicto mediante la sentencia núm. 00151-2017, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que resuelve rechazar la demanda incoada por el señor Rudy Espinosa Félix. Esta sentencia fue recurrida en apelación y decidida a través de la Sentencia núm. 201800078, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual decide acoger en parte el recurso interpuesto por el señor Rudy</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Espinosa Feliz en relación con las Parcelas núm. 350, 634 Resto, 624, 630, 634-P y Parcela núm. 14, del Municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel y lo rechaza en cuanto a los 580,985.78 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4 de Monseñor Nouel, por haber sido transferido a otra persona.</p> <p>Frente a esta decisión la sociedad PEYSUDE interpuso recurso de casación. Por su parte, el señor Luis Alexis Fermín Grullón presentó demanda en intervención voluntaria en el marco de dicho recurso, la cual se unió al recurso de casación principal, mediante Resolución núm. 3158-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación a través de la sentencia actualmente recurrida. En su escrito de recurso de revisión el señor Luis Alexis Fermín Grullón señala que la sentencia impugnada le vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alexis</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Fermín Grullón; y a la parte recurrida, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., y al señor Ruddy Espinosa Feliz.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	A) Expediente núm. TC-05-2020-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) Expediente núm. TC-05-2020-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto parte de la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Martínez González (candidato a regidor por la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno y aliados) contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, por alegada violación al derecho a ser elegido y en procura de que se ordene su proclamación y entrega de certificado de elección. En su acción de amparo el accionante alegó, fundamentalmente, que entre el Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 28 (MI) y la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral le restaron ochocientos (800) votos preferenciales, en el cómputo de las elecciones municipales extraordinarias celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), situación que siempre ha sido refutada por la Junta Electoral del Distrito Nacional bajo el argumento de que la variación entre el Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 28 y la Relación Definitiva Electoral, se debió a una



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>reducción aplicada en presencia de los delegados de los partidos políticos en el colegio electoral que le fueron atribuidos, pues dicho colegio estaba compuesto por 177 electores a dicho momento, siendo imposible que se le computaran 800 votos solo a dicho candidato.</p> <p>El Tribunal Superior Electoral apoderado de la acción de amparo, y a través de la Sentencia núm. TSE-564-2020, del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), acogió la acción y ordenó la proclamación del accionante como regidor. No conformes con la decisión, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p> <p>Asimismo, con el dictado de la Sentencia núm. TSE-564-2020 que ordenó la proclamación del accionante –Julio César Martínez González, el señor Yovanny Soto Jiménez entendió ver afectados sus intereses legítimos, e interpuso un recurso de tercería contra la misma, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. TSE-621-2020. Inconforme con la decisión, el señor Yovanny Soto Jiménez interpuso ante este tribunal el otro recurso de revisión que, fusionado con el anteriormente indicado, ahora nos ocupan.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Martínez González, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**CUARTO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yovanny Soto Jiménez, contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), por falta de objeto.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución de la vigencia del Certificado de Elección emitido y entregado al señor Yovanny Soto Jiménez, quien ocupará el cargo para el cual fue elegido en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020) en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios a partir de la notificación de la presente decisión y hasta el término de dicho período, y a la vez **ANULAR**, dentro del referido plazo, el Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) al señor Julio César Martínez González, producto de la decisión de amparo revocada por esta misma sentencia, ordenando su desocupación, en el mismo plazo de quince (15) días calendarios de la notificación de la presente decisión, del cargo electivo de Regidor con la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de tres mil pesos 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión a partir del vencimiento del plazo establecido en el Dispositivo Quinto, contra la Junta Central Electoral, la Junta Electoral del Distrito Nacional y el ciudadano Julio César Martínez González, en favor del ciudadano Yovanny Soto Jiménez.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral del Distrito Nacional y al señor Yovanny Soto Jiménez, así como a la parte recurrida, señor Julio César Martínez González.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2021-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos José Bruno contra la Sentencia núm.001-022-2020-SEEN-00207 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con motivo a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio, presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra el señor Carlos José Bruno, acusado de violar el artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza, en virtud de que esté mediante acuerdo bajo firma privada suscrito con el señor Babar Jawaid el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), se comprometió, entre otras cosas, a realizar en nombre de este último el pago de los impuestos y servicios correspondientes ante el Ayuntamiento del Municipio de Las Terrenas, respecto al uso de suelo, derecho construcción y lotificación, facilitándole el señor Babar Jawaid al señor Carlos José Bruno, para el pago de esos servicios la suma de treinta seis mil dólares con 00/100 (US\$36,000.00), lo que para ese entonces en moneda dominicana equivalía a un millón doscientos veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,224,000.00), de los cuales quinientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$580,000.00) fueron pagados a dicho ayuntamiento, por lo que luego el señor Babar Jawaid reclamó al recurrente la devolución de la suma de dinero sobrante ascendente a seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$642,400.00), lo cual no realizó ni tampoco justificó el uso de ese dinero.</p> <p>Que dicha acusación fue conocida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante Decisión núm. 012-2013, del veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Luego para el conocimiento del juicio de fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 006-2014, declarando la absolución de Carlos José Bruno, por insuficiencia de pruebas.

Más adelante no conforme con la decisión antes descrita, el señor Babar Jawaid interpuso en recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual mediante Sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00112, del treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016), anuló dicha sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

En consecuencia, de lo anterior, dicha corte penal reasignó el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la Sentencia núm. 541-01-2016-SSNT-0026, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró culpable al señor Carlos José Bruno, de violar el artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza, en contra del señor Babar Jawaid, y entre otras cosas lo condeno a una pena de tres (3) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Samaná, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable.

No conforme con la sentencia antes descrita, el señor Carlos José Bruno, recurrió en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Contra la decisión antes descrita, el señor Carlos José Bruno, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó dicho recurso por entender entre otros motivos, que los jueces realizaron una valoración de las pruebas con objetividad, observando las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, lo que les permitió



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, asociado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho.</p> <p>Dicha sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es recurrida por el señor Carlos José Bruno ante este tribunal constitucional, mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, además de la presente demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos José Bruno, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARA</b> la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENA</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante y a la parte demandada.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-12-2020-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Franklin Tirado Lantigua contra la Policía Nacional en relación a la Sentencia TC/0139/19, dictada por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto tiene su origen





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en la acción constitucional de amparo interpuesta el señor Franklin Tirado Lantigua, contra la Policía Nacional, la cual fue rechazada en cuanto al fondo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00273, dictada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconforme con la referida decisión el hoy demandante interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, decidido por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Esta última sentencia, acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida y declaró procedente la acción de amparo, ordenando a la Policía Nacional el reintegro del accionante, el pago de los salarios dejados de percibir, otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de la referida sentencia TC/0139/19, para que la Policía Nacional cumpla con dicho mandato, imponiendo para ello una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, siendo este astreinte el que el solicitante pretende liquidar, por medio de la demanda que hoy nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b>, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Franklin Tirado Lantigua, contra la Policía Nacional, por concepto de la Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por este tribunal constitucional, en consecuencia, <b>LIQUIDAR</b>, el astreinte consignado en la referida sentencia, contado desde el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), totalizando trescientos noventa y seis (396) días, para un monto total de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$396,000.00), contra la Policía Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: CONDENAR</b>, a la Policía Nacional, al pago de la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$396,000.00), a favor del señor Franklin Tirado Lantigua, por concepto de la liquidación del astreinte fijado por este tribunal mediante Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Franklin Tirado Lantigua, así como a la parte demandada, Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**